H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2017-00491-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de agosto de 2018

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de $600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2015-00116-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2017

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2016-00146-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2018

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2017-00483-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2018

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2017-00479-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2018

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **007 2019 000462 01**
DEMANDANTE:	PATRICIA MARMOLEJO ARBOLEDA
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se encuentra incorporada en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2021 00161 01**
DEMANDANTE: CARMEN JULIO LOPEZ TELLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que únicamente se allegó auto que concede el recurso de apelación, por lo que se omitió anexar o adjuntar la totalidad del expediente virtual.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 002 2021 00102 01**
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GALVEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARASFISCALES - UGPP
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 005 2019 00809 01**
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO CÁEDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 015 2020 00329 01**
DEMANDANTE:	ÁLVARO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES – ATENCOM S.A.S Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado Compañía de Servicios Comerciales Atencom S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	11001 31 **021 2020 00359 01**
DEMANDANTE:	RUTH BELINDA VALERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	FINANSEGURO S.A.S. DEL GRUPO AXA COLPATRIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	11001 31 050 **28 2018 00086 01**
DEMANDANTE:	RODRIGO VEZGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLVISEG LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 030 2020 00258 01**
DEMANDANTE:	ALMA CLARA GARCÍA FLECHAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **032 2021 00024 01**
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MESA DIAZ
DEMANDADO:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **033 2012 00476 01**
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA TREJOS DE LADINO
DEMANDADO:	FONDO PASIVOS SOCIA DE LOS FERROCARILES NACIONALES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **035 2020 00471 01**
DEMANDANTE:	JORGE CARLOS PABUENA BARRIOS
DEMANDADO:	MUROPANEL SAS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	11001 31 050 **36 2019 00628 01**
DEMANDANTE:	TERESA DEL CARMEN CARDOZO DE MORA Y OTROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2020 00410 01**
DEMANDANTE:	PEDRO SIERRA PACHON
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIÓN DE ABASTOS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **041 2021 00042 01**
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR DAMIAN FAGUA
DEMANDADO:	ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por **LILIANA ROSA ANAYA CAÑAVERA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Organización Sindical: **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES DE LA POLICÍA NACIONAL "ASEMIL".**

EXP. 11001 31 05 **036 2021 00410** 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022.

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la alzada, pretendió la demandante, que se condene a la entidad demandada a reintegrarla, al mismo cargo que venía desempeñando el 18 de junio de 2021, o en uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores condiciones de trabajo que tenía en la fecha en que se produjo la declaratoria de insubsistencia de nombramiento y su consecuente desvinculación.

Consecuencialmente, se ordene a reconocer y pagar los salarios, las prestaciones sociales y los aportes a Seguridad Social y Parafiscalidad, y los demás derechos legales y extralegales dejados de percibir como consecuencia del despido de que fue objeto el 18 de junio de 2021, y hasta cuando se produzca el reintegro, así como el restablecimiento pleno y total de sus condiciones laborales.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 7 de marzo de 2011, mediante Resolución n.° 0166 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, fue nombrada en el cargo de Servidor Misional de Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 4, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional; que se afilió de forma libre y voluntaria a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL “ASEMIL”; que el 3 de agosto de 2018, en Asamblea Seccional de Trabajadores fue elegida miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional de Montería de la Asociación nombrada.

Sostuvo, que mediante Resolución n.° 0508 del 18 de junio de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional declaró insubsistente su nombramiento, y consecuencialmente, fue desvinculada de su cargo

sin justa causa comprobada o motivada y sin autorización previa del Juez laboral, tal como lo ordena el Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. Indicó, que el 28 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la dicha Resolución, donde alegó que su despido era violatorio del debido proceso constitucional, que no estaba demostrada la supuesta necesidad de mejorar el servicio y que, se le desconocía su protección constitucional llamada "Fuero Sindical"; sin embargo, mediante oficio del 16 de julio de 2021, la entidad demandada dio respuesta negativa a los recursos invocados (Exp. Dig., carpeta 01, doc. 1).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de septiembre de 2021, consideró, en lo que interesa a la alzada, que la demanda no reunió los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no allegó la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada respecto de las pretensiones incoadas, razón por la cual, devolvió la demanda y le concedió al demandante el término de 5 días hábiles para su subsanación, so pena de rechazo.

En atención a lo ordenado por el *a quo,* el 22 de septiembre de 2021, la demandante presentó escrito de subsanación donde manifestó que el requisito de la reclamación administrativa se cumplió cabalmente con la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra a la Resolución que declara insubsistente su nombramiento, pues, en los mismos, se pone presente que goza de fuero sindical por ser parte de la junta directiva en la Seccional Montería, de la mentada asociación sindical, y se solicita que sea revocado el acto administrativo recurrido, para que en su lugar, se profiera una decisión que respete derecho a la estabilidad laboral, o, subsidiariamente, se difieran los efectos de la

resolución hasta tanto sea autorizado su despido por el Juez del trabajo.

Así las cosas, mediante auto del 4 de octubre de 2021, la Juzgadora de primera instancia consideró que las falencias de la demanda no fueron subsanadas, toda vez, que los recursos interpuestos por la demandante no abarcan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues, pese a que en los mismos se solicita la revocatoria del acto administrativo del 18 de junio de 2021, se deja de lado la solicitud de reintegro y el reconocimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales; razones por la cuales, rechazó la demanda de conformidad con lo previsto en el Inciso 1.° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE,** interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido. Esgrimió, que la reclamación administrativa se debe entender cumplida con la presentación de los recursos anteriormente mencionados, pues, al pedir allí el respeto a su estabilidad laboral con motivo de la protección reforzada del fuero sindical, se está solicitando el restablecimiento de sus condiciones de trabajo, lo que incluye su reincorporación al cargo y la lógica consecuencia de pagarle todo lo dejado de percibir; más aún, cuando las mismas son consecuencias de la solicitud de protección del fuero sindical invocada, y se encuentran legalmente establecidas en el Artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda o su reforma, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si con los recursos presentados contra la Resolución que declaró insubsistente el nombramiento de la demandada, se cumplió o no, con el requisito de haber elevado la reclamación administrativa correspondiente ante La Nación-Ministerio de Defensa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4.° de la Ley 712 de 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, CSJ SL, 13128-2014, CSJ SL, 1054-2018 y CSJ STL, 7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

Respecto de la noción de *«simple reclamo escrito»,* en sentencia SL-5159 de 2020, nuestro órgano de cierre precisó lo siguiente: *«(…) esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural».*

Frente al caso concreto, al revisar el acápite de las pretensiones condenatorias de la presente demanda, se observa que el deseo de la actora se centra en que se condene a la demandada, a reintegrarla al mismo cargo que venía desempeñando, así como el pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás derechos legales y extralegales inherentes a su condición de Empleada Pública al Servicio de la demandada (Exp. Dig., Carpeta n.° 1, doc. n.° 03, págs. 1-15)., mientras que, del análisis del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución del Ministerio que declara insubsistente su nombramiento, se tiene que en el mismo se solicita, de manera principal, la revocatoria del acto administrativo recurrido, así como la emisión de una nueva decisión que respete su derecho a la estabilidad laboral, y de manera subsidiaria, se difieran los efectos de la misma hasta tanto su despido sea autorizado por el Juez del trabajo (Exp. Dig., Carpeta n.° 2, doc. n.° 03, págs. 12-15).

Así las cosas, conforme a los derroteros jurisprudenciales citados con antelación, se debe acotar que para que la reclamación administrativa se entienda agotada en debida forma, la misma no sólo debe constar por escrito, sino que, es necesario que el administrado exprese de manera clara el derecho que pretende proteger con su reclamación, toda vez que, la función primigenia de dicha figura procesal es brindar a la entidad demandada conocimiento del objeto de la reclamación, para que la misma realice un análisis de la decisión tomada, y, previo al inicio de procesos judiciales, tenga la oportunidad de reconsiderar sus decisiones.

Entonces, contrario a lo resuelto por el *a quo,* considera esta Sala que, tal espacio le fue dado a la entidad demandada, pues, en consonancia con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y aclarando que, si bien lo pretendido por el demandante no puede ser contrario o sustancialmente diferente a lo reclamado previamente en el agotamiento del requisito de procedibilidad aquí avocado.

Así como tampoco se puede entender que el agotamiento del mismo, genera la consecuente literalidad o identidad de las pretensiones, razón por la cual, la solicitud elevada por el demandante a que *"se respete mi derecho a la estabilidad laboral"* acompañada del señalamiento que la misma ostenta fuero sindical, sí debió ser considerada por la juzgadora de instancia como un agotamiento de la reclamación administrativa, ya que, tal afirmación es consecuente con lo pretendido, pues, como lo afirmó la demandante, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones son las consecuencias de una eventual protección a la estabilidad laboral invocada.

Sumado a ello, en efecto, en respuesta al mentado recurso, la demandada, tras analizar quienes son los trabajadores amparados por la garantía de fuero sindical, niega el reconocimiento pretendido por la demandante en ese primer momento, resultando innecesario para efectos del caso que nos ocupa, la presentación de una nueva reclamación frente a un asunto respecto del cual el demandado ya se había pronunciado.

Así las cosas, y por las razones anteriormente expuestas, se habrá de **REVOCAR** la decisión recurrida, para en su lugar ordenar a la Juzgadora de primera instancia que proceda admitir la demanda presentada, e impartirle el trámite correspondiente.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que proceda a admitir la demanda presentada, e impartirle el trámite correspondiente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

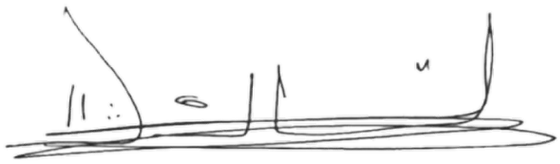

DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euz0CpIsQPpCsRji17PsyTcB1gy5j1HP7qSpXEP97aUl-g?e=HASnMe

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 11001310503920200024 6- 01 y 02

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Fuero sindical - permiso para despedir

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por WILLIAM CORTES WALTERO y ASOPETROL contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, como por ECOPETROL contra el fallo de fecha 18 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial laboral de fuero sindical - levantamiento de fuero promovido por ECOPETROL S.A en contra de WILLIAM CORTES WALTERO Y ASOPETROL.

ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A, promovió demanda especial laboral de fuero sindical – levantamiento de fuero- contra WILLIAM CORTÉS WALTERO Y ASOPETROL, para que se declare que le asiste una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo a término indefinido, ante el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB 81350 de 27 de marzo de 2020 y de conformidad con la facultad que le otorga el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 707 de 2003, y el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y reglamentado por el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1072 de 2015, en armonía con el término del preaviso previsto en el parágrafo 3 del artículo 118 de la Convención Colectiva, y la facultad de terminación del

contrato por reconocimiento de pensión reiterada en el parágrafo 4 del mismo artículo convencional; como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el levantamiento del fuero sindical y se le comunique a la asociación sindical ASOPETROL por ostentar el cargo de presidente, asimismo produzca plenos efectos la decisión contenida en comunicación de fecha 19 de junio de 2020, por la cual se da por terminado el contrato individual de trabajo suscrito con el trabajador, invocando como justa causa el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante Resolución SUB 81350 de 27 de marzo de 2020 y las cosas.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis manifestó que, el demandado se vinculó con ECOPETROL mediante contrato a término indefinido desde el 24 de febrero de 1992; desempeña el cargo cuyo registro es 98116, profesional finanzas y desempeño empresarial A en el Departamento Corporativo de Planeación Financiera; le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante resolución SUB 81350 de 27 de marzo de 2020, notificada el día 10 de junio de 2020; el cumplimiento de requisitos para obtener la pensión de vejez es una justa causa de terminación del contrato de trabajo; los procedimientos para la inclusión en nómina ya están establecidos; convencionalmente es justa causa de terminación del contrato de trabajo el reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo como condición que cuando se dé esa circunstancia el trabajador esté al servicio de la Empresa; el día 19 de junio de 2020 se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con justa causa por reconocimiento de pensión de vejez -en suspenso hasta tanto el señor Juez Laboral levante el fuero sindical-; lo notificó el día 19 de junio de 2020; las Funciones y responsabilidades del cargo son: identificar los principales procesos de planeación de gestión de costos de los negocios, identificar los modelos de proyecciones de corto, mediano y largo plazo de los negocios, asesorar la identificación de las principales desviaciones en el comportamiento de los costos de las unidades de negocio, entre otros; goza de fuero sindical en razón a que fue elegido como presidente de la Asociación Sindical de Empleados de ECOPETROL S.A. “ASOPETROL”, según registro de acta de Junta Directiva 051; es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en Ecopetrol. (fls carpeta 1 sub carpeta 4)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las demandadas dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y negando la mayoría de los hechos o manifestando no constarle, salvo los relacionados con su vinculación, el cargo que desempeña, el reconocimiento de su pensión, la notificación de la terminación de su contrato laboral por justa causa y su cargo en el sindicato razón por la cual goza del fuero.

WILLIAM CORTES WALTERO: propuso las excepciones que denominó como: petición fuera de tiempo, ineficacia de la carta de terminación del contrato de trabajo del aforado demandado aducida como justa causa, prescripción, inexistencia de causa para despedir.

ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S. A. – "ASOPETROL": propuso las excepciones de prescripción y petición extemporánea.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

WILLIAM CORTÉS WALTERO promovió demanda de reconvención en procura de que se deje sin efecto la decisión de terminar unilateralmente el contrato de trabajo por la justa causa invocada previa declaratoria que la empresa no tenía permiso judicial previo para realizarlo frente a quien gozaba de la protección del fuero sindical por ser miembro principal de la Junta Directiva de la organización sindical, ni escuchó al trabajador en exposición respecto de los hechos constitutivos de la justa causa invocada para la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo ordenado en la sentencia SL 15245 del 8 de Julio de 2020-Radicación No. 53676-Acta 24 M. P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, condenando en costas procesales.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se encuentra vinculado a la empresa mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el día 24 de febrero de 1992; desempeña el cargo de Profesional Finanzas y Desempeño Empresarial, en el Departamento Corporativo de Planeación Financiera de la empresa demandada; Colpensiones expidió la Resolución No. SUB 81350 de 27 de marzo de 2020, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez; desempeña el cargo de presidente dentro de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical "ASOPETROL" desde el 19 de junio de 2019; se encuentra protegido de la garantía de fuero sindical; el día 19 de junio de 2020 se le comunicó la terminación de su contrato de trabajo aduciendo justa causa derivada del reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de la Administradora COLPENSIONES, sin agotar el procedimiento previo ante el juez Laboral iniciando luego el juicio especial de Levantamiento del Fuero sindical para solicitar autorización del Juez de trabajo y hacer efectiva la terminación del contrato de trabajo; previo a comunicar la terminación del contrato de trabajo por justa causa, transgredió su derecho de defensa por cuanto omitió comunicar con anticipación "los motivos y razones concretos por los cuales le va a dar por terminado el contrato"; no escuchó la versión de los hechos invocados como justa causa de terminación del contrato de trabajo; no tuvo oportunidad alguna de hacer una exposición ante su empleador que generará diálogo como

antesala de la de la terminación del contrato de trabajo por el desconocimiento de la causa alegada para justificar el fenecimiento del contrato de trabajo; con su proceder ha desatendido abiertamente la obligación de escuchar al trabajador en ejercicio de su derecho de defensa de la oportunidad de ser oído de manera previa respecto de los hechos que aduce para dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa, en atención a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, mediante la sentencia 8 de Julio de 2020 M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador –SL 2351 –2020 Rad. 53676 Carlos Alfredo Vélez Contra ExxonMobil de Colombia S.A; actualmente cuenta con 62 años de edad, es un servidor público y la edad de retiro forzoso está consagrada a los setenta años.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Admitida la demanda de reconvención fue notificada en forma legal ECOPETROL quien dio contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y negando la mayoría de los hechos o manifestando no constarle, salvo los relacionados con la vinculación del señor CORTES, el cargo que desempeña, la Resolución No. SUB 81350 de 27 de marzo de 2020, el cargo de presidente en ASOPETROL, que se encuentra protegido por el fuero sindical, el juicio especial de fuero sindical y la edad. Propuso las excepciones previas de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y habérsele dado a la demanda de reconvención el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y de mérito la de falta de causa para la demanda de reconvención, prescripción y la genérica.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA HABERSELE DADO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN UN TRÁMITE DIFERENTE

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de habérsele dado a la demanda de reconvención el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por ECOPETROL S.A; condenó en costas a los demandantes en reconvención, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000 para cada uno.

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA

Inconforme con la anterior determinación, el señor **WILLIAM CORTES,** a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación en cuanto se declaró probada la excepción de haber dado trámite a la demanda de

reconvención diferente a lo que corresponde y frente a la condena en costas, ya que estima que sí es procedente adelantar la demanda de reconvención dentro del trámite especial del juicio de fuero sindical porque las peticiones tienen una finalidad especial cual es resolver, en términos generales, el status del fuero sindical del que goza el demandado en el proceso inicial, ya que se solicita dejar sin efecto la decisión de despido de la que está haciendo uso ECOPETROL, guardando por tanto una relación de correspondencia con las peticiones que fueron solicitadas con la demanda inicial de las que es competente para conocer, por lo que las peticiones de la demanda inicial y las de la demanda en reconvención no resultan ser ajenas, siendo susceptibles de tramitarse por el mismo procedimiento al no ser completamente incompatibles, es así como no se está pidiendo el reintegro sino que la empresa sin tener permiso judicial previo, comunicó al demandante la terminación unilateral del contrato de trabajo,

Por su parte, **ASOPETROL** también interpuso recurso de apelación contra el citado auto, al considerar que con tal determinación se le vulneran los derechos fundamentales a la organización sindical de acceso de la administración de justicia y el debido proceso, porque el trámite adecuado para que dichas organizaciones participen cuando las empresas soliciten el permiso o despiden a los aforados es la demanda de reconvención, por ejemplo en el caso de Avianca donde se estudió el caso, estando entonces legitimado para solicitar que se declare sin validez una decisión tomada por la empresa de terminar un contrato de trabajo a uno de esos afiliados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, declaró probada la excepción denominada inexistencia de causa para despedir propuesta por los demandados; no autorizó a ECOPETROL S.A. para que proceda con el despido del señor WILLIAM CORTÉS WALTERO; condenó en costas a la entidad demandante, incluyéndose en la respectiva liquidación la suma de $1.200.000 en favor de cada uno de los demandados como agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión que le puso fin a la primera instancia, **ECOPETROL** interpuso el recurso de apelación en procura de que se revoque en todas sus partes y en su lugar concedan las pretensiones, con base en las siguientes razones: **1.)** no se puede jugar con la clasificación de los servidores públicos, ya que la ley del retiro forzoso habla de funciones públicas y no de servidores públicos (empleados públicos o

funcionarios públicos o los trabajadores oficiales, los supernumerarios), entonces, cuando la ley del retiro forzoso se refiere a funciones públicas hay clara diferencia entre empleado público o funcionario público y trabajador oficial, porque el empleado público tiene sus funciones en la constitución, la ley o el reglamento, no en el contrato de trabajo, por lo que no puede confundirse el ejercicio de las funciones públicas con los servidores públicos que no ejercen funciones; además, las actividades del señor WILLIAM CORTES devienen del contrato de trabajo, como lo aceptó. **2.)** En cuanto a la naturaleza de los servidores públicos no se puede dar un alcance general cuando la ley específicamente señaló que cumplen funciones públicas, aquí se le está impidiendo a otros colombianos que entren a la función pública, al permanecer hasta cuando a bien tengan, y el interés general prima sobre el interés particular, las sentencias de la Corte hay que entenderlas en todo su contenido porque no puede ser posible que diga servidor público cuando dijeron funcionario público. **3.)** no se puede llegar al absurdo de que a Ecopetrol para unas cosas se le aplique el C.S.T y en otras no *"no se le puede torcer el pescuezo a la ley para hacer otro entendimiento que no corresponde"*; **4.)** ¿cómo puede devenir una función pública de un acuerdo entre las partes que es el contrato de trabajo?, y lo que dijo el Consejo de Estado en su concepto no fue que se le aplicará el retiro forzoso a los trabajadores oficiales; no, mantuvo el que cumple funciones públicas el empleado público de ahí deriva su nombre funciones públicas; el trabajador nunca le manifestó a Ecopetrol que se quería quedar hasta los 70 años, tampoco está en la contestación de la demanda; el art 150 parágrafo del Art 150 de la ley 100 de 1993, habla de la reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y para empleados públicos, dice servidor público no ampliándose a los trabajadores oficiales. **5.)** el reconocimiento de la pensión de vejez como requisito para aplicar la causal de terminación de contrato de trabajo con justa causa se demostró, no debiendo acreditar nada más, sin que sea aplicable a los trabajadores de ECOPETROL el retiro forzoso pues de lo contrario no habría inmediatez, reiterando que no es un empleado público, no cumple funciones públicas, sus actividades provienen del contrato de trabajo y no de la Constitución ni de la ley. **6.)** en cuanto a la condena en costas no hay lugar porque el hecho de no accederse a una petición necesariamente no conlleva a condenar en costas a quien hizo la petición ya que Ecopetrol estaba cumpliendo con la ley. **7.)** los trabajadores de ECOPETROL son particulares. Por lo anterior solicita la condena en costas al demandado y a la organización sindical toda vez que la ley dice que cuando esté en nómina se hace efectivo el retiro.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

REFLEXIONES PRELIMINARES

Se muestra necesario para la Sala hacer unas precisiones de cara a los distintos recursos concedidos por la A quo al interior de la presente actuación, en la medida que, aun cuando concedió el recurso de apelación respecto a la decisión de una resolución previa, no esperó su resolución en la segunda instancia para continuar el trámite y proferir sentencia, todo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, que enseña que *"La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla."*

En efecto, desconocer que la determinación que adopte este Tribunal al abordar el estudio de lo resuelto por el A quo sobre la excepción previa aquí planteada (Art 100-8 del CGP) no influye en la sentencia, a todas luces vulnera los derechos de contradicción y defensa así como el del debido proceso y la doble instancia que se encuentran previstos para este tipo de actuaciones, pues sin dubitación alguna, en el evento de no salir avante dicha excepción, implica un pronunciamiento integral en la sentencia que ponga fin a la instancia tanto de la demanda inicial como de la demanda de reconvención.

Y es que tratándose del recurso de apelación, para el juez, al igual que la determinación de las providencias que son susceptibles del mismo, es necesaria la verificación de los presupuestos sobre el efecto en el que se concede, ello si se tiene en cuenta que los mismos (suspensivo, devolutivo, diferido) no sólo guardan estrecha relación con la terminación del proceso, como lo interpretó la A quo, sino con su "incidencia" en la continuación de la actuación judicial y, por supuesto, con la propia sentencia.

Resáltese que a esta altura procesal no interesa establecer si la primera providencia recurrida debe o no confirmarse para que sobre esa base se proceda a desatar el recurso interpuesto contra la sentencia, ya que con independencia del resultado del recurso, el auto apelado sí **"influía"** en la continuidad del proceso y, por ende, no le era dable a la A quo dictar fallo, lo que conduce a que se tenga que dejar sin valor y efecto la sentencia al haberse proferido en contra de lo dispuesto en la ley frente a tal prohibición[1], en aras de evitar futuras nulidades.

---

[1] Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: *"...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

En este punto conviene acotar que si bien es cierto el proceso especial de fuero sindical tiene definido un trámite expedito, tal circunstancia de ningún modo se traduce en desconocimiento del debido proceso como para entender que, so pretexto de la celeridad, el Juez está facultado para dictar un cúmulo de providencias, hasta inclusive la sentencia, y luego enviar todas aquellas para que sean resueltas en un mismo momento <<pese a haber sido objeto del recurso de apelación y deber ser concedidas en efecto distinto al devolutivo aun cuando no terminaran el proceso>>.

Al respecto reza el artículo 65 del CPTSS:

> *"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *(...)*
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
>
> *1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
> *(...)*
> *Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*
> *(...)*
> *La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."*(Subrayas propias del Despacho fuera del texto original)

Al tema, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-803 del 29 de junio de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que al referirse a la clase de notificaciones que podía darse en el curso de un proceso de las providencias dictadas por el Juez laboral y su importancia en la interposición de los recursos, precisó: **"***A pesar de que, muy especialmente, los procesos laborales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios."*

Hechas las precisiones que anteceden, se adentra este Colegiado al estudio únicamente del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala establecer si la excepción previa denominada *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* planteada por ECOPETROL respecto de la demanda de reconvención presentada por el señor WILLIAM CORTES WALTERO estaba o no llamada a ser declarada, como lo concluyera la A quo, o si por el contrario, no tenía vocación de prosperidad como lo alegan tanto el demandante en reconvención como la organización sindical, y establecido ello, si hay lugar a la condena en costas en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Para resolver lo pertinente se remite la Sala, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto.

El CST prevé en su artículo 405 que: *"se denomina "**fuero sindical**" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de **trabajo**, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del **trabajo**."*

A su vez, los artículos 113 y 118 del CPTSS expresamente regulan las acciones que en procura de garantizar el fuero sindical pueden ser ejercidas tanto por el empleador como por el trabajador, es así como, en su orden, señalan: ***"DEMANDA DEL EMPLEADOR.*** *<Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical."*, y ***"DEMANDA DEL TRABAJADOR.*** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante."*.

Entre tanto, los artículos 75 y 76 del CPTSS, aplicables al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 ibídem, respectivamente disponen: *"**DEMANDA DE RECONVENCION.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción."*, y *"**FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.** La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia."*.

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que en materia laboral la demanda de reconvención goza de una regulación especial cuyos presupuestos deben estar reunidos al momento de su admisión, so pena de la aplicación de las figuras de la inadmisión o rechazo de la demanda principal, lo cual también acontece ante su manifiesta improcedencia.

Dentro de los presupuestos exigidos es palmario que la demanda de reconvención no debe estar sometida a trámite diferente al de la inicial, al punto que de haberse formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos, en otras palabras, deben existir factores de afinidad entre la demanda inicial y la de reconvención para que puedan tramitarse en un mismo proceso, esa afinidad que hace posible la reconvención se da entonces cuando *"las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante"* [2], exigiéndose igualmente que el juez que conoce la demanda inicial tenga competencia para conocer de la de reconvención, salvo que sea posible la prórroga de jurisdicción sin que sea obstáculo la cuantía y el factor territorial.

Así, la demanda de reconvención debe tener origen en la misma relación jurídica[3] que dio origen a la demanda.

Bajo tal panorama legal, doctrinario y fáctico, es claro que en el presente asunto la demanda de reconvención presentada por el señor WILLIAM CORTES WALTERO no reunía los presupuestos necesarios para ser admitida dentro del proceso especial de fuero sindical tendiente a obtener el permiso para despedir una vez levantada la garantía foral, como quiera que no contenía ninguna de las posibles pretensiones que la ley consagra detalladamente para el trabajador cuando su intención es demandar en esta clase de proceso especial, tan es así que allí no solicitó que se lo reintegre a su trabajo (acción de reintegro), o que lo devuelva a su sitio de trabajo o a las condiciones laborales que tenía antes del desmejoramiento (acción de reinstalación), sino que lo que procura es que se deje sin efecto la decisión de terminar unilateralmente su contrato de trabajo, situación que así vista lo único que deja en evidencia es su total oposición a las pretensiones de la demanda inicial, habida cuenta que dicha decisión no se ha materializado, justamente, porque está condicionada a que se dé la autorización por parte del Juez laboral, no produciendo ningún efecto que en ese orden de ideas deba ser objeto de declaración.

Téngase presente que con la interposición de la demanda de reconvención el demandado lo que hace es ejercer su derecho de plantear un nuevo

[2] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compedio de derecho procesal, Tomo I, 4ª edición. Editorial ABC, Bogotá, 1974, pag 377.
[3] La naturaleza de la relación jurídica corresponde a la clasificación que de los procesos hace la ley en ordinarios y especiales, incluyéndose en éstos últimos los procesos de fuero, arbitramento, ejecutivo y sumario siendo el juez laboral el competente para conocer de todos ellos.

conflicto judicial, de ahí que no le esté permitido proponer objeciones a los hechos o pretensiones de la demanda, como tampoco formular excepciones, pues de ser así continuaría en el mismo escenario de la demanda inicial.

Luego, ante la premura en la admisión de la demanda de reconvención, resulta acertada la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención al *"habérsele dado a la demanda en reconvención el trámite de un proceso diferente al que corresponde",* ya que la única demanda admisible para el trabajador en un proceso de fuero sindical es la que involucre directa o indirectamente[4] cualquiera de las opciones definidas en el artículo 118 del CPTSS, lo que aquí no se vislumbra.

De lo expresado es dable concluir que ninguno de los dos recursos interpuestos tanto por CORTES WALTERO como por ASOPETROL están llamados a prosperar, máxime cuando de ningún modo se advierte vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, como lo sostiene este último recurrente, ya que la participación de las organizaciones sindicales en los procesos de fuero sindical no se ve garantizada exclusivamente con la posibilidad de presentar demandas de reconvención, sino con su intervención oportuna, como la de cualquier otro sujeto procesal que le permite comparecer al proceso, contestar la demanda, refutar los hechos, oponerse a las pretensiones, solicitar pruebas, y desde luego, proponer las excepciones que estime convenientes, así como interponer los recursos y demás figuras jurídicas que le otorga la ley a las partes en la defensa de sus intereses, como aquí ocurrió en acatamiento de lo definido en el Art 118 B del CPTSS, por manera que el hecho de declarar probada la aludida excepción en modo alguno afectó los derechos fundamentales mencionados.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado conforme a las razones aquí expuestas, relevándose la Sala de estudiar el recurso interpuesto contra la sentencia ante su dejación sin valor y efecto.

DE LA CONDENA EN COSTAS

En cuanto a las costas en esta instancia se CONDENARA a los recurrentes del auto proferido el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo indicado en el artículo 365 numeral 3 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., confirmándose las de primera instancia, pues no puede olvidarse que las mismas son procedentes cuando se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación y la formulación de las excepciones previas.

[4] Tal sería el caso, por ejemplo, cuando se opta por una indemnización de perjuicios en lugar de un reintegro.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por ECOPETROL S.A en contra de WILLIAM CORTES WALTERO y ASOPETROL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes WILLIAM CORTES WALTERO y ASOPETROL, incluyendo como agencias en derecho para cada uno la suma de $800.000, en favor de ECOPETROL S.A. Las de primera instancia se confirman.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por ECOPETROL S.A en contra de WILLIAM CORTES WALTERO y ASOPETROL, en aras de evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo expresado en las reflexiones preliminares de este proveído. Dejando las constancias correspondientes en el sistema.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ARTURO MANTA DIAZ contra FONCEP Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL. Rad. 2019 00038 01. Juz 27.

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de septiembre de 2021, en virtud del cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada y decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Persigue la parte actora el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a partir del 15 de abril de 1993 en los términos del artículo 38 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la Secretaría de obras Públicas de Bogotá y su sindicato de trabajadores oficiales, se haga el reajuste pensional del 7.95% previsto en el art. 143 de la Ley 100/93 y Decreto 692 de 1994, pago del retroactivo, indexación e intereses moratorios.

2. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, propuso como excepción previa la cosa juzgada como quiera que en el juzgado 18 laboral del circuito se tramitó el proceso ordinario No 2016 00665 donde fungieron como extremos las mismas partes y la pretensión fue el pago de la pensión convencional junto con sus derechos subsidiarios, proceso en el que se absolvió a las aquí demandadas en primera y segunda instancia. Excepción que también reiteró el FONCEP con similares argumentos.

3. El juzgado segundo laboral transitorio en audiencia del 02 de septiembre de 2021, declaró no probada la excepción de cosa juzgada planteada por las llamadas a juicios, por considerar que el asunto en discusión no era taxativamente igual a los derechos ya discutidos previamente en el proceso ventilado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito lo que impedía que prosperara la excepción.

4. Inconforme tal decisión las demandadas apelaron insistiendo en que se configura la excepción alegada y sus tres elementos, pues se trata de las mismas partes, hechos y pretensiones y resaltan que si bien en el proceso del juzgado 18 se habló del término "anticipo pensional" este no es otro que

la pensión convencional anticipada. De otra parte precisaron las demandadas que ellas no tienen la facultad de otorgar pensiones, pues solo pueden hacer pagos transitorios mientras las prestaciones ingresan a nómina de pensionados, por lo que tampoco es dable continuar con el objeto del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicitó se confirme la decisión por cuanto no existe identidad de objeto entre el proceso ya cursado y el proceso que ahora se sigue, porque en el primero se solicitó un anticipo pensional bajo una convención colectiva de un año diferente a la convención de la que se hace referencia en el presente proceso, además que lo que en este proceso se busca es una pensión convencional, no un anticipo, por lo que no existe razón para declarar la excepción de cosa juzgada.

Parte demandada.

FONCEP: Pidió se revoque la decisión, por cuanto existe identidad de objeto entre el proceso desarrollado en el año 2016 y el adelantado actualmente, allí ya se discutió el derecho a la pensión convencional que el actor pretende por intermedio de este proceso y dicho reconocimiento le fue negado, por ende, se encuentra probada la excepción de cosa juzgada y debe culminarse el proceso en esta etapa procesal.

UMV: Argumenta que si bien acá se busca un beneficio pensional bajo otra denominación, es el mismo derecho que reclamo en proceso previo, en el que el mismo demandante le solicito a las mismas entidades el reconocimiento y pago que ahora se reclama nuevamente, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra el auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada. Para resolver la impugnación planteada la Sala considera necesario recordar los requisitos o pautas para que se establezca la figura jurídica alegada, a saber:

1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia o resolución dictada.

2. Que este nuevo proceso sea entre las mismas partes, o, que haya identidad jurídica.

3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto. Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia señalo: *"el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia".* [1]

4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

[1] Corte Suprema de Justicia, sent, mayo 9 de 1952

Como ya se precisó lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, la que está definida en el art. 38 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá y su sindicato de trabajadores oficiales vigente para el año 1993, dicha disposición colectiva está en el capítulo X de prestaciones sociales convencionales – art. 38 y dispone el reconocimiento de una pensión de jubilación a todos los trabajadores que hayan cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Distrito.

Las demandadas Foncep y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial aportaron como pruebas para sustentar la excepción acta de audiencia realizada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 19 de febrero de 2018 (fls 150 y 151), junto con los audios contentivos de las sentencias de primera y segunda instancia, allí se determinó que el litigio consistía en establecer si PEDRO MANTA tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional prevista en la cláusula 14, y se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, sentencia que fue confirmada el 8 de mayo de 2018 conforme acta que milita a folio 152.

El Juez 18 Laboral del Circuito en esa oportunidad analizó la norma a estudiar, esto es el art. 14 que decía:

> "***pago transitorio por pensión de jubilación, invalidez o enfermedad.*** *Para los trabajadores oficiales que salgan a disfrutar Pensión de Jubilación a partir del primero (1º.) de enero de mil novecientos noventa y uno (1.991), el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, asumirá el pago transitorio de pensiones, de que trata el Artículo 7º. De la Convención Colectiva de Trabajo de 1988, desde el momento de retiro del servicio, hasta tanto la Caja de previsión Social Distrital, incorpore al trabajador en la nómina de pensionados."*

Y el artículo 7 de dicha convención que expresaba:

> "***pago transitorio por pensión de jubilación, invalidez o enfermedad.*** *A partir del Primero (1º.) de enero de 1988, el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, por conducto de las Secretarías de Obras Públicas y de Hacienda, pagará transitoriamente a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Obras Públicas el valor correspondiente por pensión de jubilación, invalidez o enfermedad, hasta por dos (2) años mientras la Caja de Previsión Social Distrital los incorpora en la nómina de pensionados. Este pago se hará en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio salarial devengado por el trabajador durante el último año de servicio. En el caso de los pensionados por invalidez o enfermedad, el porcentaje para efectos de la cuantía a cancelar será igual al señalado por la Ley."*

Para concluir que con estas dos normas no se previó un derecho pensional a favor del demandante, porque de tales cláusulas lo que se extraía era que lo acordado entre la empresa y el sindicato, que consistía en un pago transitorio de una pensión de jubilación legal, mientras la caja distrital asumía el pago de la misma, sin que la literalidad de la norma exigiera análisis de requisitos (tiempo y edad) necesarios para consolidar el derecho a una pensión.

Ahora, al desatarse el recurso de apelación en ese mismo proceso (radicado No 2016 00665), el apoderado de la parte demandante allegó la copia de la convención colectiva de trabajo del año 1987, la cual sí contempla los requisitos que echó de

menos el A quo y que ahora se reclaman. En esa oportunidad y desde que se sustentó el recurso se pidió tener en cuenta ésta convención colectiva, petición a la que no se accedió por no cumplirse con los requisitos del art. 83 del CPTSS, de lo que se infiere que respecto de esa prestación aún no existe un pronunciamiento de fondo que defina la procedencia o no de la pensión de jubilación del art. 38 de la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1987, además que el análisis del recurso conforme el art. 66 A del CPTSS se confinó solo a estudiar la pensión deprecada la que en efecto no estaba en ninguna de las normas analizadas, por lo que se confirmó la decisión del A quo.

Conforme lo anterior, La Sala advierte que le asiste razón a la juez de instancia al declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada, pues si bien no se desconoce que el actor persigue en los dos procesos una prestación derivada de un pacto colectivo, en el que en una oportunidad anterior todos participaron en un mismo litigio, lo cierto es que en el asunto las fuentes normativas y sus exigencias son diferentes una de la otra y se debe adelantar el proceso a efectos de definir si el demandante tiene derecho o no a la pensión de jubilación convencional que aquí demanda.

COSTAS: A cargo de las recurrentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($500.000) para cada una de ellas.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado segundo laboral transitorio, del 02 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **- Costas:** A cargo de las recurrentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($500.000) para cada una de ellas.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

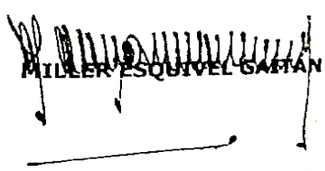

MILLER ESQUIVEL GAITÁN